

Recurso de Apelación.

Expediente: RA/39/2016.

Recurrente. Aura Areli Olivera García, en su carácter de representante suplente del Partido Unidad Popular.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Magistrado Ponente: Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis

Vistos, para resolver los autos del recurso de apelación **RA/36/2016**, promovido por la ciudadana Aura Areli Olivera García, en su carácter de representante suplente del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, aprobado en sesión especial de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Consejo General)¹, por el cual refiere que se aprobó la planilla de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes legislativos.

a) Reforma constitucional en materia político-electoral. El

¹ En adelante Consejo General.

diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

b) Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

c) Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

d) Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e) Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

f) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dió inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

g) Acuerdo impugnado. En sesión especial de dos de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo “IEEPCO-CG-71/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN, EN FORMA SUPLETORIA, LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADOS POR LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”; en el que se determinó la aprobación del registro de la ciudadana **Yesenia Nolasco Ramírez**, postulada como primer concejal de la planilla por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, (CREO) integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Segundo: Antecedentes del medio de impugnación.

De la narración de hechos, que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Antecedentes. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el partido recurrente, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; presentó escrito por el que pretendía que dicho Consejo Municipal, revocara la candidatura a Primer

Concejal por el Municipio antes citado, a la ciudadana **Yesenia Nolasco Ramírez**, por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, (CREO) integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por inobservancia a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca .

b) Presentación. El seis de mayo de dos mil dieciséis, los ciudadanos Aura Areli Olivera García y Alberto Flores Santiago, la primera en su carácter de representante suplente del Partido Unidad Popular, ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; y el segundo de ellos, en su carácter de candidato propietario a primer concejal, postulado por el citado partido, presentaron, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de recurso de apelación en contra el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran, en forma supletoria, las planillas de candidatas y candidatos a Concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en lo particular, por la aprobación del registro de la ciudadana **Yesenia Nolasco Ramírez**, postulada como primer concejal en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, (CREO) integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

c) Recepción. Con esa misma fecha, siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos, se recibió, en la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda de Recurso de Apelación, detallada en el punto anterior.

d) Turno. Mediante proveído de once de mayo del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno que para el efecto se lleva en este Órgano Jurisdiccional, quedando bajo el número RA/39/2016, y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

a) Recepción, admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz. El treinta y uno de los corrientes, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, recepcionó los autos, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Considerando

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, párrafo primero y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el recurso de apelación en estudio, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b), 46, sección 1, inciso b), 52, inciso b), 56 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver el recurso de apelación que se interponga para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Desechamiento. Del estudio y análisis de las constancias que integran el recurso en estudio, se advierte, que el ciudadano Alberto Flores Santiago, en su carácter de

candidato propietario a primer concejal postulado por el citado partido, interpone recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, contra el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de dos de mayo de dos mil dieciséis, sin embargo, a juicio de esta Autoridad, debe desecharse el recurso de apelación interpuesto por el citado ciudadano, toda vez que de acuerdo a lo establecido por los artículos 10 inciso b), 12 incisos a), b) y c) y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

Artículo 12.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 13.

Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:

a) Los ciudadanos y las entidades de derecho público;

b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal;

c) Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro;

d) El Gobernador por sí o a través del Consejero Jurídico; y

e) Las demás personas autorizadas por la Ley.

De donde, de acuerdo con la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, los candidatos postulados estén legitimados para interponer del recurso de apelación.

Así tenemos, que de una interpretación lógica jurídica y sistemática de los preceptos legales antes transcritos, los candidatos postulados no están legitimados para interponer recurso de apelación, en consecuencia, debe **desecharse la demanda**, por lo que respecta al ciudadano Alberto Flores Santiago, en su carácter de candidato propietario a primer concejal, postulado por el partido referido.

Apoya la anterior determinación, la Tesis X/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

“APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- *De una interpretación sistemática de diferentes artículos del Código Electoral del Estado de Puebla, vinculada a una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la de esa propia entidad federativa, que consiste en que, cuando un enunciado jurídico admita dos posibles significados, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una normativa superior, y el otro resulte contrario u opuesto, debe prevalecer el primero como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normatividad de mayor jerarquía, se arriba al convencimiento de que los ciudadanos del Estado de Puebla sí tienen legitimación activa para hacer valer, por su propio derecho, el recurso de apelación contra actos o resoluciones electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando estimen que con esos actos se violan sus derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones populares. En efecto, en el Código Electoral del Estado de Puebla existen dos grupos de preceptos: el primero, que se compone de los artículos 355, fracción I; 362, 364 y 375, fracción II, que tiene como núcleo al primero de los señalados, que se orientan en el sentido de que los únicos sujetos legitimados para hacer valer los recursos electorales, son los partidos políticos o las coaliciones, y el segundo, que se compone de los artículos 362, párrafo primero; 366, fracción III; 369, 370, 372, fracción IV; 374, fracción I, y 375, fracción III, donde especialmente destacan los artículos 372 y 375 mencionados, en los que no se hace alusión a la exclusividad de los*

partidos políticos o las coaliciones como los únicos sujetos legitimados para interponer los recursos, sino que dejan abierta la posibilidad, o la mencionan expresamente, de que los ciudadanos, por su propio derecho, hagan valer tales medios de impugnación. Esa aparente oposición entre los dos grupos de preceptos mencionados, conduce a estimar insuficiente su interpretación gramatical para resolver la cuestión relativa a los sujetos legitimados para interponer los recursos electorales; tampoco resulta suficiente la interpretación sistemática, donde sólo se consideren los preceptos del ordenamiento electoral citado, porque la aparente contradicción entre ellos no permite localizar el sistema adoptado. Sin embargo, la solución se encuentra mediante la interpretación sistemática de las disposiciones del código referido, con las consignadas como bases y principios del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 3o., fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que consagran el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades locales, sin excepción, se sujeten al principio de legalidad. Las señaladas disposiciones constituyen normas de mayor jerarquía que las disposiciones de la legislación electoral del Estado de Puebla, y por las que ésta se debe orientar; de esta manera, de aceptarse la interpretación de que únicamente los partidos políticos o las coaliciones tienen legitimación activa para interponer los recursos establecidos en el sistema de medios de impugnación de la ley electoral poblana, se propiciaría que no todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales fueran impugnables y se sometieran al principio de legalidad, como lo exigen la Constitución federal y la del Estado de Puebla, pues quedarían fuera del control los actos electorales que afectarían los derechos políticos de votar y ser votado de los ciudadanos, que no vulnerarían, a la vez, el acervo de algún partido político o coalición, ni pudieran quedar incluidos como intereses difusos, o bien, aquellos actos donde el interés del ciudadano no resultara concurrente o fuera opuesto al que asume el partido político, a través de sus representantes legales; en cambio, si se adopta la interpretación que se orienta en el sentido de que también los ciudadanos tienen legitimación activa para impugnar los actos o resoluciones electorales, cuando se vean afectados en sus derechos político-electorales, con esto sí se cumple y se está en conformidad con lo dispuesto en los mandatos constitucionales de referencia. Por consiguiente, la cuestión se resuelve acudiendo a la interpretación conforme, que conduce a elegir la hipótesis que se orienta en el sentido mencionado en segundo término, porque es el que resulta acorde con las normas superiores de referencia, y no el primero, porque resulta contrario a éstas.²

Tercero. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación hecho valer por el partido recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 82 a 84.

De conformidad con los artículos 7, sección 2, y 8, de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo materia de esta impugnación, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de dos de mayo de dos mil dieciséis.

En esa propia fecha, el partido recurrente, tuvo conocimiento del acuerdo que reclama en el recurso de apelación que nos ocupa.

Ahora bien, el escrito de impugnación, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de mayo de dos mil dieciséis, como consta en el sello de recibido que se encuentra estampado en el ocurso, por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, porque el plazo para impugnar transcurrió del dos de mayo de dos mil dieciséis al seis de mayo del mismo año.

a) Forma. El escrito de recurso de apelación, fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que hizo constar el nombre y firma de la representante del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; en él se narra el acto impugnado y se señala la autoridad que los emitió; se mencionan los hechos en

que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo y los preceptos legales presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

b) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Unidad Popular, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es decir, es un partido político con registro local en el estado.

c) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto, por la ciudadana Aura Areli Olivera García, en su carácter de representante suplente del Partido Unidad Popular, ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, incisos b) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

d) Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque si bien el acuerdo que controvierte no le causa un agravio directo, lo cierto es que al ser un partido político, está obligado a vigilar que la responsable ajuste su carácter a lo que establece la normativa electoral.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios

que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.³

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Cuarto: Agravios y estudio de fondo.

En esencia, la pretensión de los inconformes es que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revoque el acuerdo

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25..

“IEEPCO-CG-71/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN EN FORMA SUPLETORIA LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADOS POR LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”, emitido por el Consejo General, en sesión especial celebrada el dos de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le genera el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

⁴ visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁵

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma, se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁶**

Bajo ese tenor, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del Partido Unidad Popular, consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016 de dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷ (en adelante autoridad responsable).

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"⁸**

a) Síntesis de agravios.

En síntesis el partido recurrente señala los siguientes agravios:

⁵ visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México,

⁷ En adelante autoridad responsable.

⁸ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

1. La omisión de otorgar respuesta a su escrito de veinte de abril, presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
2. Que el Consejo General, al aprobar la planilla para concejales por el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, (CREO), de manera particular la candidatura de la primer concejal de **Yesenia Nolasco Ramírez**, ya que cuenta con dos registros de nacimiento, celebrados ante la Institución del Registro Civil, es decir, tiene dos nombres diferentes, hecho que contraviene el principio de certeza jurídica, sobre dicha candidata y en este sentido no cumple con los requisitos que establece el artículo 156, segundo párrafo, fracción II y III del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y con ello violentando los principios de Certeza y Legalidad.

Quinto. Estudio de fondo.

A juicio de esta autoridad, los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, se estiman: fundado el primero, e infundado el segundo de ellos, en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto al primero de los agravios, se declara fundado puesto que obra en autos, a foja noventa y dos, el oficio número IEEPCO/DTTO18/CME/023/2016, de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Eduardo Javier Moreno Rodríguez, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; por el que da respuesta a lo planteado por el partido recurrente, sin embargo, no existe certeza en

cuanto a la diligencia de notificación realizada al peticionario, de donde, debe estimarse que no existió contestación de la responsable a su escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, lo que causa el consiguiente agravio al partido político recurrente, por lo que debe ordenarse a ésta, subsane el defecto en la notificación señalada.

Por otra parte, en el recurso que nos ocupa, se reclama la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de dos de mayo de dos mil dieciséis, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se aprobó la planilla para concejales por el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, (CREO), de manera particular la candidatura de la primer concejal **Yesenia Nolasco Ramírez**.

Al respecto debe decirse que la multicitada candidata, postulada por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, (CREO), cumple con los requisitos que establece el artículo 156, párrafo segundo, fracción II y III del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que en ejercicio del derecho que le confieren los artículos 100, fracción IV y VI y 153, primer párrafo del Código en comento y, dentro del plazo establecido por el Consejo General, la Coalición que la postuló la registró en tiempo y forma ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 154, primer párrafo del citado código.

Adicionalmente, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo la revisión y análisis correspondientes, respecto de los requisitos que deben cumplir las solicitudes de registro de las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos, así como de la documentación que anexaron a las mismas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 156,

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado.

Los requisitos establecidos en el artículo citado, son:

- 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- 2) Lugar y fecha de nacimiento;
- 3) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- 4) Ocupación;
- 5) Clave de la credencial para votar; y
- 6) Cargo para el que se les postula.

A causa de estos requisitos, las solicitudes de registro correspondientes deben acompañar la siguiente documentación:

- 1) La declaración de aceptación de la candidatura,
- 2) foto copia del acta de nacimiento,
- 3) fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible, y
- 4) en su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

Del análisis realizado, las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Concejales a los Ayuntamientos, en específico, la efectuada por la coalición de partidos “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (CREO), fue presentada conforme a lo dispuesto en los artículos 156 y 157, de la ley en comento, por lo que una vez satisfechas y revisadas estas exigencias legales, se aprobó el registro de las candidatas y

candidatos, como lo hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis.

Independientemente de las anteriores consideraciones, cabe destacar que, de los atestados de nacimiento que obran en autos del expediente en análisis, ya valorados, se advierte que en el de fecha de registro dos de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, aparece en el casillero correspondiente como nombre del padre de la registrada el de Juan Petriz Torres; por otro lado, en el segundo atestado de fecha de registro veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, consta que el padre de la registrada es Domingo Nolasco Rojas, lo que demuestra que se trata de dos personas distintas, y si bien es verdad las registradas tienen el mismo nombre y apellido materno (Yesenia ----- Ramírez), también no es menos cierto, que difieren en el apellido paterno, lo que significa que tienen diferente filiación paterna.

En razón a lo anterior, debe declararse infundado el agravio en estudio, puesto que la aprobación del registro de la candidata a primer concejal de la planilla postulada por la Coalición, para el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, no contraviene los principios de certeza y legalidad, esto en razón de que Yesenia Nolasco Ramírez, exhibió como ya se mencionó, los documentos que comprueban el cumplimiento de los requisitos exigibles, entre ellos el acta de nacimiento, legalmente expedida por autoridad competente, sin que exista alguna prueba presentada por los denunciantes que demuestre mala fe o dolo por parte de la ciudadana Yesenia Nolasco Ramírez, respecto del registro aludido; por el contrario, el acta de nacimiento expedida a favor de la ciudadana Yesenia Nolasco Ramírez, por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que fue presentada

al momento de su registro como candidata, es completamente válida por ser un documento público, expedido por autoridad competente, de acuerdo a las atribuciones para expedirlo tal y como lo establece el artículo 316, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, por lo que tiene plena validez y surte sus efectos legales correspondientes, desde el momento de su expedición, toda vez, no obra en autos, sentencia ejecutoriada, por medio de la cual se haya declarado su invalidez o nulidad.

Derivado de ello, no se violan los principios de certeza y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

En este sentido, cabe hacer mención que el acto de autoridad emitido, consistente en la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, se encuentra legalmente fundado y motivado, por lo cual no contraviene los principios de certeza y legalidad jurídica, señalados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis Aislada: IV.2o.A.50 K (10a.), del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, visible en la página 2241, Tomo III, Libro 3, Febrero 2014, Registro 2005777, Decima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.”

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad

jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.⁹

Sexto. Notificación.

Por medio de cédula que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la presente resolución al partido recurrente y, mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se desecha el recurso de apelación RA/39/2016, interpuesto por el ciudadano Alberto Flores Santiago, en su carácter de candidato propietario a primer concejal postulado por el Partido político Unidad Popular, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

Segundo. Se declara fundado el agravio de la recurrente Aura Areli Olivera García, en su carácter de representante suplente del Partido Unidad Popular, consistente en la falta de respuesta a su escrito de veinte de abril de 2016, presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a la responsable subsanar dicha omisión.

⁹ visible en la página 2241, Tomo III, Libro 3, Febrero 2014, Registro 2005777, Decima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tercero. Se declaran infundados los agravios hecho valer por el Partido Unidad Popular, en términos en **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.

Cuarto. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando **Quinto** de esta ejecutoria.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, presidente; **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.